

Bankia

**Reglamento del Consejo de
Administración de
BANKIA, S.A.**

Febrero 2015

Contenido

CAPÍTULO I. PRELIMINAR.....	3
ARTÍCULO 1. FINALIDAD	3
ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN	3
ARTÍCULO 3. DIFUSIÓN	3
CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO.....	4
ARTÍCULO 4. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y OTRAS COMPETENCIAS.....	4
ARTÍCULO 5. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN	6
ARTÍCULO 6. CRITERIOS DE ACTUACIÓN.....	7
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	7
ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	7
ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUALITATIVA.....	7
CAPÍTULO IV. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES	8
ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	8
ARTÍCULO 10. EL CONSEJERO DELEGADO.....	10
ARTÍCULO 11. EL SECRETARIO DEL CONSEJO	10
ARTÍCULO 12. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
ARTÍCULO 13. LA COMISIÓN EJECUTIVA.....	12
ARTÍCULO 14. EL COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO	12
ARTÍCULO 15. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS	16
ARTÍCULO 15 BIS. LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES.....	18
ARTÍCULO 15 TER. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	20
ARTÍCULO 16. LA COMISIÓN CONSULTIVA DE RIESGOS	20
ARTÍCULO 16 BIS. LA COMISIÓN DELEGADA DE RIESGOS.....	22
CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	23
ARTÍCULO 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	23
ARTÍCULO 18. DESARROLLO DE LAS SESIONES	24
ARTÍCULO 19. ADOPCIÓN DE ACUERDOS	25
ARTÍCULO 20. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	25
CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	25
ARTÍCULO 21. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO. NOMBRAMIENTO DE CARGOS EN EL CONSEJO Y SUS COMISIONES	25
ARTÍCULO 22. DURACIÓN DEL CARGO.....	26
ARTÍCULO 23. CESE DE LOS CONSEJEROS	27
ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PARA EL RELEVO O SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO O DE SUS COMISIONES Y DE CARGOS EN DICHOS ÓRGANOS.	28
ARTÍCULO 25. OBJETIVIDAD DE LAS VOTACIONES.....	28
CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	28
ARTÍCULO 26. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN	28
CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	29
ARTÍCULO 27. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.....	29
ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN SOBRE LAS RETRIBUCIONES.....	31
CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	32
ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO	32

ARTÍCULO 30.	DEBER GENERAL DE DILIGENCIA.....	32
ARTÍCULO 31.	DEBER DE LEALTAD	33
ARTÍCULO 32.	DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS.....	33
ARTÍCULO 33.	RÉGIMEN DE DISPENSA	34
ARTÍCULO 34.	DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	35
ARTÍCULO 35.	OPERACIONES VINCULADAS	35
CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO		36
ARTÍCULO 36.	RELACIONES CON LOS MERCADOS	36
ARTÍCULO 37.	RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS	36
ARTÍCULO 38.	RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES	37
ARTÍCULO 39.	RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS.....	37
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.		37

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

1. El presente reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración de Bankia S.A., (en adelante, “la **Sociedad**”), las reglas básicas de su funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, todo ello observando las mejores prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil.
2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, y las actividades que llevan a cabo, a los altos directivos de la Sociedad y al secretario y vicesecretario no consejeros del consejo de administración.
3. El presente reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo de administración de la Sociedad (que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en este reglamento) y se interpretará de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo. Corresponde al consejo de administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN

1. El presente reglamento sólo podrá modificarse a instancia del presidente del consejo de administración, de 4 consejeros o del comité de auditoría y cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el comité de auditoría y cumplimiento.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe del comité de auditoría y cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por el consejo de administración con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. El presente reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.
5. De la aprobación del presente reglamento y de sus modificaciones se informará a la junta general.

ARTÍCULO 3. DIFUSIÓN

Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. A tal efecto, el secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al secretario una declaración firmada, en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO**ARTÍCULO 4. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y OTRAS COMPETENCIAS**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los estatutos sociales de la Sociedad, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad. Ello sin perjuicio de las atribuciones y delegaciones que conforme a los estatutos se realicen a favor del presidente del consejo de administración.
2. La política del consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

En relación con lo anterior, el consejo de administración definirá un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando en su caso las medidas adecuadas para solventar sus posibles deficiencias.

3. El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. El consejo se responsabiliza de suministrar a los mercados información rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.
5. El consejo aprobará la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
6. El consejo formulará la política de dividendo y presentará las correspondientes propuestas de acuerdo a la junta general de accionistas sobre la aplicación del resultado y otras modalidades de retribución del accionista, y acordará el pago, en su caso, de cantidades a cuenta de dividendos.
7. En concreto, el consejo de administración, sin perjuicio de las facultades reconocidas en los estatutos, ostentará con carácter indelegable las siguientes facultades:
 - a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos, asumiendo la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y la vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad, de la política de control y gestión de

riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control, así como garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos en el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.

- c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; así como la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y, en su caso, la adopción de las medidas adecuadas para solventar deficiencias; la organización y el funcionamiento del consejo de administración y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, así como supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
- e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
- h) La aprobación, previo informe del comité de auditoría y cumplimiento, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su Grupo realicen con consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo Grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - 1º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - 2º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - 3º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
- i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados, así como, cuando así lo prevea la legislación, de los directivos que hubiera designado, incluida en todo caso la alta dirección.

- j) La política relativa a la autocartera.
- k) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- l) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, conforme con lo previsto en los estatutos, y con la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- m) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley.
- n) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- o) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- p) El nombramiento y destitución del consejero delegado de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- q) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- r) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

En los términos previstos en la legislación aplicable, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

ARTÍCULO 5. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que adoptará sus decisiones colegiadamente y que actuará ordinariamente a través de su presidente quien, asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad, o a través de cualquier otro consejero en quien el consejo delegue.
2. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
3. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los administradores de la Sociedad tendrán como único objetivo en sus decisiones el interés social del Grupo, con independencia de a propuesta de quién fueron nombrados consejeros. Por ello, se entenderá que los consejeros de la Sociedad podrán participar en todas las decisiones y acuerdos del consejo de administración, salvo en aquellos expresamente excluidos en los estatutos o en este reglamento.

El consejo de administración velará, asimismo, para que la Sociedad cumpla fielmente la legalidad vigente, respete los usos y buenas prácticas de los sectores o países donde ejerza su actividad y observe los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA**

El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos de la Sociedad. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en los estatutos sociales.

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUALITATIVA

1. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista. Los miembros del consejo de administración habrán de cumplir los requerimientos de la regulación bancaria para ser considerados personas honorables e idóneas para el ejercicio de dicha función. La falta de cumplimiento sobrevinida de dichos requisitos será causa de cese del consejero.
2. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará:
 - a) que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría con respecto a los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes; y
 - b) avanzar en la profesionalización del consejo de administración teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las recomendaciones de buen gobierno corporativo.

De cara a calificar la naturaleza de los consejeros como ejecutivos, dominicales o independientes se tendrán en cuenta las definiciones que se establezca en la normativa aplicable.

3. La composición general del consejo de administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito

para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del consejo de administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad. En todo caso, deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

4. El consejo explicitará el carácter de cada consejero ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, anualmente y previa verificación de la comisión de nombramientos, se revisará dicho carácter por el consejo de administración, dando cuenta de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

CAPÍTULO IV. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos, designará a su presidente, cuyo mandato será indefinido, en tanto mantenga la condición de consejero, sin que existan límites a su reelección.

El presidente del consejo de administración tendrá, además del poder de representación al que se refiere el Artículo 36 de los estatutos sociales, la condición de presidente ejecutivo de la Sociedad y estará investido de las máximas atribuciones que le otorgue al efecto el consejo de administración. Las facultades delegadas al presidente podrán ser conferidas por éste mediante poder y, en particular, de la facultad para proponer el nombramiento de los miembros de la primera línea ejecutiva de la Sociedad, así como para autorizar cualesquiera otros nombramientos dentro de la Sociedad.

El presidente del consejo de administración tendrá la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y estará investido de las máximas atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad, sin perjuicio de las que se atribuyan en su caso al consejero delegado, correspondiéndole, aparte de otras consignadas en los estatutos y en este reglamento, las siguientes:

- a) velar por el cumplimiento de los estatutos en toda su integridad y por la ejecución de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración;
- b) ejercer la alta inspección de la Sociedad y de todos sus servicios;
- c) dirigir el equipo de gestión de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la junta general y el consejo de administración en los ámbitos de sus respectivas competencias;
- d) despachar con el consejero delegado sobre los asuntos relativos a la gestión ordinaria de la Sociedad;

- e) proponer al consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos, el nombramiento y cese del consejero delegado;
- f) convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones;
- g) presidir la junta general de accionistas;
- h) velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día;
- i) estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y
- j) cualesquiera otras funciones que le hayan sido delegadas.

En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del presidente, sus funciones serán desempeñadas accidentalmente por el consejero que designe a tal efecto el consejo de administración, o en su defecto, por el consejero de mayor edad. En todo caso, si la vacante o ausencia fuera por razones extraordinarias prolongadas, o consecuencia de incapacidad física, el presidente podrá ser sustituido en sus funciones por aquel otro consejero en quien, por medio del oportuno poder, otorgue facultades.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el presidente del consejo tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración designará, de entre los consejeros independientes, y a propuesta de la comisión de nombramientos, un consejero independiente coordinador que canalizará todas aquellas cuestiones y preocupaciones que le transmitan los consejeros externos y podrá solicitar la convocatoria del consejo de administración así como la inclusión de puntos en el orden del día. En particular, asumirá la tarea de organizar las posibles posiciones comunes de los consejeros independientes y servir de cauce de interlocución o de portavoz de tales posiciones comunes.

El plazo de duración del cargo de consejero independiente coordinador será de tres años, no pudiendo ser reelegido sucesivamente. Cesará, además de por el transcurso del plazo por el que fue nombrado, cuando lo haga en su condición de consejero, cuando siendo consejero pierda la condición de independiente, o cuando así lo acuerde el consejo de administración, previa propuesta de la comisión de nombramientos.

2. El presidente deberá convocar el consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite uno de los consejeros independientes. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.
3. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, se asegurará de que los consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo, pudiendo solicitar cada consejero la información adicional y el asesoramiento que se requiera

para el cumplimiento de sus funciones, así como pedir al consejo de administración el auxilio de expertos ajenos a los servicios de la Sociedad, en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia así lo requieran.

4. Asimismo, corresponderán al presidente, en los términos estatutariamente previstos, los poderes y facultades del consejo de administración salvo las legal o estatutariamente indelegables.
5. El consejo de administración evaluará anualmente su funcionamiento y el de sus comisiones y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El presidente organizará y coordinará con los presidentes de las comisiones de auditoría y cumplimiento y de nombramientos la evaluación periódica del consejo.
6. El consejo, partiendo del informe que le eleve la comisión de nombramientos, evaluará una vez al año el desempeño de las funciones del presidente del consejo. La evaluación del presidente será dirigida por el consejero independiente coordinador.

ARTÍCULO 10. EL CONSEJERO DELEGADO

1. Con independencia de lo establecido en los Artículos anteriores, el consejo, a propuesta del presidente y previo informe de la comisión de nombramientos, podrá designar un consejero delegado, otorgándole las facultades que estime conveniente, el cual despachará e informará al presidente ejecutivo sobre la marcha de los negocios y las materias que sean de su competencia.
2. La atribución al presidente, al consejero delegado o a cualquier otro miembro del consejo de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias del mero consejero, podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales. Los miembros del consejo destinatarios de dichas facultades tendrán la consideración de consejeros ejecutivos, en todo caso bajo la superior dirección del presidente ejecutivo.
3. El acuerdo de atribución o delegación determinará la extensión de las facultades que se confieren al consejero delegado, las retribuciones que le corresponden por este concepto y los demás términos y condiciones de la relación, que se incorporarán al oportuno contrato.
4. El mandato del consejero delegado, en tanto mantenga la condición de consejero, será indefinido, sin que existan límites a su reelección.

ARTÍCULO 11. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos, designará un secretario, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea administrador, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del consejo de administración ocupándose, muy especialmente, de asistir al presidente para

que los consejeros reciban el asesoramiento y la información necesarios para el ejercicio de su función, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del consejo. Asimismo, deberá dejar constancia en el acta de las cuestiones que no queden resueltas por el consejo que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las cuestiones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.

3. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; sean conformes con los estatutos de la Sociedad y con los reglamentos del consejo y demás que tenga la Sociedad.
4. El consejo de administración, previo informe de la comisión competente, podrá nombrar un vicesecretario, que tampoco tendrá que ser consejero, quien auxiliará al secretario en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirá en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante.
5. En caso de ausencia o imposibilidad, el secretario y vicesecretario del consejo podrán ser sustituidos por el consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio consejo. El consejo podrá también acordar que tal sustituto accidental sea cualquier empleado de la Sociedad. El secretario del consejo será también el secretario de todas las comisiones del consejo, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en la regulación específica de cada una de las comisiones del consejo.

ARTÍCULO 12. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el consejo de administración podrá constituir una comisión ejecutiva, con facultades decisorias generales y constituirá, en todo caso, un comité de auditoría y cumplimiento, una comisión de nombramientos, una comisión de retribuciones y una comisión consultiva de riesgos, éstas últimas únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los Artículos siguientes, y una comisión delegada de riesgos, con carácter ejecutivo.
2. El consejo de administración podrá crear además otros comités o comisiones, con las atribuciones que el propio consejo de administración determine.
3. De las reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y en este reglamento en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión.

ARTÍCULO 13. LA COMISIÓN EJECUTIVA

1. Podrá constituirse una comisión ejecutiva que estará integrada por un mínimo de 5 y un máximo de 7 consejeros.
2. La adopción de los acuerdos de delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva y de nombramiento de los miembros de la comisión ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del consejo de administración.
3. La comisión ejecutiva tendrá delegadas, con carácter permanente, aquellas facultades del consejo de administración que éste acuerde, en el momento de su constitución o en un momento posterior, delegar en su favor y que no sean legal o estatutariamente indelegables.
4. Actuará como presidente de la comisión ejecutiva el presidente del consejo de administración. Desempeñará su secretaría el secretario del consejo y será vicesecretario de la comisión, en su caso, el vicesecretario del consejo.
5. La comisión ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del consejo de administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de las materias que tienen carácter de indelegables en virtud de lo dispuesto en la Ley, en los estatutos o en este reglamento.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del consejo.

6. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de uno (1) cualesquiera de sus miembros.
7. Los acuerdos de la comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros que formen parte de la comisión, presentes o representados en la reunión.

En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

8. La comisión ejecutiva ha de informar al consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones. A estos efectos, en la primera reunión del consejo posterior a las reuniones de la comisión se dará cuenta de los acuerdos adoptados por la referida comisión.

ARTÍCULO 14. EL COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

1. El comité de auditoría y cumplimiento estará formado exclusivamente por consejeros no ejecutivos, mayoritariamente independientes, con un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros, todo ello sin perjuicio de la asistencia, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros del comité, de otros consejeros incluidos los ejecutivos, altos directivos y cualquier empleado. Los integrantes del comité de auditoría y cumplimiento serán

designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambos y los cometidos del comité.

2. El comité estará presidido por un consejero independiente en el que, además, deberán concurrir conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente del comité deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El presidente del comité podrá, en cualquier momento, dirigirse al directivo responsable de auditoría interna de la Sociedad solicitándole información respecto de las actuaciones que se estén realizando por la auditoría interna. Asimismo, con independencia de la adscripción orgánica que corresponda, el directivo responsable de auditoría interna mantendrá una relación funcional constante con el comité de auditoría y cumplimiento y su presidente.
3. El comité contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán no ser consejeros y ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.
4. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin. También podrá el comité requerir la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
5. El comité de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituido con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros del comité, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité de auditoría y cumplimiento se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el comité de auditoría y cumplimiento tendrá todas las funciones que le atribuye la legislación aplicable y, en particular y sin carácter limitativo, las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. En particular, en relación con los sistemas de información y control interno:

- comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables;
 - conocer y supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables;
 - revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;
 - velar por la independencia y eficacia de las funciones de auditoría interna y cumplimiento normativo; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable de las funciones de auditoría interna; revisar el plan anual de trabajo; proponer el presupuesto de dichos servicios; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes. En particular, los servicios de auditoría interna atenderán los requerimientos de información que reciban del comité de auditoría y cumplimiento en el ejercicio de sus funciones;
 - establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad, promoviendo el cumplimiento del Código Ético y de Conducta aprobado por la Sociedad; y
 - establecer y supervisar la existencia de un modelo de prevención y detección de delitos que puedan generar una responsabilidad penal por parte de la Sociedad.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, y en particular:
- Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección; y
 - revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que, en su caso, deba suministrar el consejo a los mercados y sus órganos de supervisión.
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En particular:
- servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus

recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;

- recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;
- supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- asegurar la independencia del auditor externo en el ejercicio de sus funciones y, a tal efecto:
 - mantener las relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como mantener con el auditor de cuentas aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;
 - asegurarse de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores; y
 - que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.

En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor externo. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Examinar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento, del reglamento interno de conducta de la Sociedad en los mercados de valores, de los manuales y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al comité de auditoría y cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del consejo de administración o del alto equipo directivo de la Sociedad.

- h) Informar al consejo de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- i) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias de su competencia previstas en la ley, los estatutos sociales y el reglamento del consejo.
- j) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas o autorizadas por el consejo.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- 7. Además, el comité de auditoría y cumplimiento informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre las operaciones vinculadas.
- 8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el comité de auditoría y cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.
- 9. El comité de auditoría y cumplimiento elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias.

ARTÍCULO 15 LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

- 1. La comisión de nombramientos estará formada por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, con un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros, todo ello sin perjuicio de la asistencia, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión, de otros consejeros incluidos los ejecutivos, altos directivos y cualquier empleado.
- 2. Los integrantes de la comisión de nombramientos serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. La comisión estará presidida por un consejero independiente nombrado por el consejo de administración. El presidente de la comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración.
- 3. La comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán no ser consejeros y ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.
- 4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el

consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas.

5. Quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de los consejeros que formen parte de la comisión.
6. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros de la comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
7. La comisión de nombramientos tendrá facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses de consejeros y altos directivos. En particular, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, corresponderá a la comisión de nombramientos:
 - a) evaluar las competencias, conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia necesarios en el consejo de administración y, en consecuencia, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;
 - b) identificar, recomendar y elevar al consejo de administración las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;
 - c) identificar, recomendar e informar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas;
 - d) informar, con carácter no vinculante, los acuerdos del consejo relativos al nombramiento o cese de los altos directivos del Grupo y las condiciones básicas de sus contratos, sin perjuicio de las facultades de la comisión de retribuciones en materia retributiva, y revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección del Grupo y formularle recomendaciones;
 - e) examinar y organizar, en los temas que prevea la legislación mercantil, el plan de sucesión en los órganos de gobierno de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;
 - f) para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del secretario y vicesecretario del consejo de administración, informar sobre su nombramiento y cese para su aprobación por el pleno del consejo;
 - g) establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas

del sexo menos representado con miras a alcanzar dicho objetivo. Asimismo, la comisión velará, para que al proveerse nuevas vacantes los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de personas del sexo menos representado;

- h) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición, y la actuación del consejo de administración, haciendo, en su caso, recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios;
 - i) evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de éste en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia;
 - j) informar al consejo de administración de las cuestiones relacionadas con el buen gobierno corporativo de la Sociedad en asuntos que sean de competencia de la comisión (objetivos, gestión del talento, seguros de responsabilidad, etc.) y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
8. La comisión consultará al presidente y, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá utilizar los recursos que considere oportunos, incluido el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia y recibirá los fondos adecuados para ello.
10. El presidente y cualquier consejero podrá formular sugerencias a la comisión en relación a las cuestiones que caigan en el ámbito de su competencia y, en particular, podrán proponer potenciales candidatos para cubrir las vacantes de consejeros.

ARTÍCULO 15 BIS LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES

1. La comisión de retribuciones estará formada por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, con un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros, todo ello sin perjuicio de la asistencia, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión, de otros consejeros incluidos los ejecutivos, altos directivos y cualquier empleado.
2. Los integrantes de la comisión de retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. La comisión estará presidida por un consejero independiente nombrado por el consejo de administración. El presidente de la comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración.

3. La comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán no ser consejeros y ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.
4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas.
5. Quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de los consejeros que formen parte de la comisión.
6. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros de la comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
7. Corresponderá a la comisión de retribuciones:
 - a) proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o del consejero delegado, así como la retribución individual y demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, y velará por su observancia;
 - b) informar en materia de retribuciones de la alta dirección. En todo caso supervisará la remuneración de los Directores de Auditoría Interna, Riesgos y de Cumplimiento Normativo;
 - c) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - d) velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al consejo cuanta información resulte procedente;
 - e) velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;
 - f) elevar al consejo propuestas relativas a las remuneraciones que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la Sociedad que deberá adoptar el consejo de administración, teniendo en cuenta los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la Sociedad, así como el interés público, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la comisión consultiva de riesgos en esta materia;

8. La comisión consultará al presidente y, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá utilizar los recursos que considere oportunos, incluido el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

ARTÍCULO 15 TER. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. Previo cumplimiento de todos los requisitos legales previstos en la normativa aplicable, el consejo podrá acordar que las funciones descritas en los Artículos 15 y 15bis anteriores se desarrollen mediante una única comisión de nombramientos y retribuciones.
2. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por consejeros no ejecutivos y mayoritariamente por consejeros independientes, con un mínimo de 3 y un máximo de 5 todo ello sin perjuicio de la asistencia, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión, de otros consejeros incluidos los ejecutivos, altos directivos y cualquier empleado. En todo caso el número de componentes de la comisión de nombramientos y retribuciones se procederá a determinar directamente mediante la fijación de dicho número por acuerdo expreso o indirectamente mediante la provisión de vacantes o del nombramiento de nuevos miembros dentro del máximo establecido.
3. Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
4. La comisión de nombramientos y retribuciones estará presidida por un consejero independiente nombrado por el consejo de administración. El presidente de la comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración.

ARTÍCULO 16. LA COMISIÓN CONSULTIVA DE RIESGOS

1. La comisión consultiva de riesgos estará compuesta por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros que no podrán ser consejeros ejecutivos. Los integrantes de la comisión consultiva de riesgos deberán poseer los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad. Al menos un tercio de sus miembros habrán de ser consejeros independientes. En todo caso, la presidencia de la comisión recaerá sobre un consejero independiente.
2. Los acuerdos de la comisión consultiva de riesgos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros que formen parte de la comisión, presentes o representados en la reunión.
En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.
3. Corresponderá a la comisión consultiva de riesgos las siguientes funciones:

- a) Asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

No obstante lo anterior, el consejo de administración será el responsable de los riesgos que asuma la Sociedad.

- b) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad. En caso contrario, la comisión consultiva de riesgos presentará al consejo de administración un plan para subsanarla.
- c) Determinar, junto con el consejo de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia comisión consultiva de riesgos y el consejo de administración.
- d) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la comisión consultiva de riesgos vigilará, sin perjuicio de las funciones de la comisión de retribuciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
- e) Presentar al consejo de administración las políticas de riesgos.
- f) Proponer al consejo de administración la política de control y gestión de riesgos de la Sociedad y del Grupo, a través del Informe de Autoevaluación de Capital (IAC) que habrá de identificar en particular:
- Los diferentes tipos de riesgo a los que se enfrenta la Sociedad y el Grupo.
 - Los sistemas de información y control interno para la gestión y control de los riesgos de la Sociedad y del Grupo.
 - Los niveles de riesgo asumibles por la Sociedad.
 - Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
- g) Elevar al consejo de administración las propuestas de:
- Aprobación de las políticas de asunción, gestión, control y reducción de los riesgos a los que la Sociedad esté o pueda estar expuesta, incluidos los derivados de la coyuntura macroeconómica en relación con la situación del ciclo económico.
 - Aprobación de las estrategias y procedimientos generales de control interno, de cuya situación será informado periódicamente.
 - Informes periódicos de los resultados de las funciones verificativas y de control llevadas a cabo por parte de las unidades de la Sociedad.
- h) Realizar un seguimiento periódico de la cartera crediticia de la Sociedad y del Grupo, con objeto de proponer al consejo de administración el control de la adecuación del riesgo asumido al perfil de riesgo establecido, con particular atención a los clientes principales de

la Sociedad y del Grupo y a la distribución del riesgo por sectores de actividad, áreas geográficas y tipo de riesgo.

- i) Verificar con carácter periódico los sistemas, procesos, metodologías de valoración y criterios para la aprobación de operaciones.
 - j) Proponer al consejo de administración la valoración, seguimiento e implantación de las indicaciones y recomendaciones de las entidades supervisoras en el ejercicio de su función y, en su caso, elevar al consejo de administración las propuestas de actuaciones a desarrollar, sin perjuicio de seguir las indicaciones recibidas.
 - k) Verificar que los procesos de información de riesgos de la Sociedad son los adecuados para la gestión de los riesgos asumidos, así como proponer las mejoras que se consideren necesarias para su corrección en caso contrario.
 - l) Proponer al Consejo de Administración el esquema de Facultades de Riesgo de Crédito de la Sociedad.
 - m) Valorar si la unidad de riesgos cuenta con los procesos, recursos técnicos y medios humanos necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones de manera independiente, conforme al perfil de riesgos de la Sociedad.
4. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la comisión consultiva de riesgos podrá acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la Sociedad y, si fuese necesario, a la unidad de gestión de riesgos y a asesoramiento externo especializado.
5. El Director de la unidad de riesgos será un alto directivo, que cumplirá los requisitos previstos en la regulación aplicable y que tendrá acceso directo para el ejercicio de sus funciones, tanto al Consejo de Administración, como a las comisiones delegada y consultiva de riesgos, pudiendo ser revocado de su cargo de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 16 BIS. LA COMISIÓN DELEGADA DE RIESGOS

1. La comisión delegada de riesgos será el órgano encargado de aprobar los riesgos en su ámbito de delegación y tutelar y administrar el ejercicio de las delegaciones en los órganos inferiores, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que legalmente corresponden al comité de auditoría y cumplimiento.
 2. La comisión delegada de riesgos estará compuesta por un mínimo de 3 y un máximo de 7 consejeros. La presidencia de la comisión recaerá sobre un consejero designado por el consejo de administración de la Sociedad.
 3. Los acuerdos de la comisión delegada de riesgos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros que formen parte de la comisión, presentes o representados en la reunión.
- En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

4. La comisión delegada de riesgos tendrá carácter ejecutivo y, por consiguiente, podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el consejo.
5. La comisión delegada de riesgos dispondrá de las facultades delegadas específicamente previstas en el acuerdo de delegación.
6. Igualmente, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de esta comisión.
7. En concreto, las funciones de la comisión delegada de riesgos serán, entre otras, las siguientes:
 - a) Adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el consejo de administración en materia de riesgos específicamente prevista en el acuerdo de delegación del consejo de administración, vigente en cada momento.
 - b) Definir, dentro de sus competencias, los límites globales de preclasificaciones en favor de titulares o grupos en relación con exposiciones por clases de riesgos.
 - c) Informar al consejo de administración acerca de aquellos riesgos que pudieran afectar a la solvencia, la recurrencia de los resultados, la operativa o la reputación de la Sociedad.
 - d) En el ámbito de aprobación de riesgos de otra naturaleza que no sea riesgo de crédito, las facultades de la comisión delegada de riesgos serán las delegadas por el consejo de administración en cada momento.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El consejo de administración se reunirá, con carácter general, una vez al mes y, además, cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de un consejero independiente. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los tres días hábiles siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El consejo de administración será convocado mediante notificación individual, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de 5 días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con un preaviso suficiente que permita a los consejeros cumplir con su deber de asistencia. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, el presidente, con la colaboración del secretario, velará por que los consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario del consejo.

Tanto a efectos de la convocatoria del consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

3. El consejo de administración se entenderá válidamente constituido en el lugar previsto en la convocatoria. Asimismo, el consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá celebrarse por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro o en varias salas simultáneamente, siempre que se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre los distintos lugares en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, salvo que 4 consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.
5. Si ningún consejero se opone a ello, el consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

ARTÍCULO 18. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos la mayoría de sus miembros.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación y voto a favor de otro miembro del consejo. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera y, cuando resulte posible, con instrucciones, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del Artículo anterior, si bien los consejeros no ejecutivos solo podrán conferir la representación en otro consejero de conformidad con la legislación aplicable.

2. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

3. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.

ARTÍCULO 19. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos del consejo de administración se adoptarán de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales. Cada miembro del consejo tiene un voto.

ARTÍCULO 20. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario, si lo hubiere. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente.
3. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta para elevar a documento público los acuerdos del consejo de administración el presidente, el consejero delegado y el secretario del consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 21. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO. NOMBRAMIENTO DE CARGOS EN EL CONSEJO Y SUS COMISIONES

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley aplicable, en los estatutos sociales y en el presente reglamento.
2. En particular, el consejo de administración podrá nombrar consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los consejeros fueron nombrados. Los consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general inmediatamente posterior a dicho nombramiento por cooptación, inclusive, la cual podrá ratificar su designación para que el nombramiento como consejero resulte definitivo. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.

Los consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento. Asimismo, de producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.

3. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas corresponden a la comisión de nombramientos, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en el caso de los restantes consejeros, y deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.
4. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia, prestigio y experiencia en el sector financiero y que esté en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en la materia.
5. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y los estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este reglamento.
6. En el caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que éste designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica consejero no producirá efecto en tanto no designe a la persona que lo sustituya. Asimismo, la propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos.

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los mismos requisitos de idoneidad, estará sometida al mismo régimen de incompatibilidades y a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.
7. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.
8. A los efectos de iniciar a los nuevos consejeros en el conocimiento de la Sociedad y de sus reglas de gobierno corporativo se les facilitará un programa de orientación y apoyo, sin perjuicio de que la Sociedad pueda establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros.

ARTÍCULO 22. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años mientras la junta general no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21 respecto de los consejeros nombrados por cooptación.

2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cuatro (4) años de duración.

ARTÍCULO 23. CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la junta general o cuando les corresponda cesar en el cargo.
2. En el caso de que el consejo de administración proponga el cese de algún consejero externo antes del cumplimiento del período estatutario para el que fue nombrado, dicha propuesta deberá estar motivada y contar con el correspondiente informe de la comisión de nombramientos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición o falta de idoneidad legalmente previstos.
 - b) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

A estos efectos, cualquier consejero de la Sociedad deberá informar al consejo de administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el Artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

- c) Cuando resulten gravemente amonestados por el comité de auditoría y cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
- d) Cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad por un motivo reputacional.
- e) Cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como consejeros ejecutivos.

- f) Si se trata de consejeros dominicales, cuando el accionista a cuya instancia han sido nombrados transmita íntegramente la participación que tenía en la Sociedad o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
- 4. En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, aquella quedará inhabilitada para ejercer dicha representación.

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PARA EL RELEVO O SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO O DE SUS COMISIONES Y DE CARGOS EN DICHS ORGANOS.

En el supuesto de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento de miembros del consejo o de sus comisiones o de cese, anuncio de renuncia o dimisión del presidente del consejo de administración o del consejero delegado así como en los demás cargos de dichos órganos, a petición del presidente del consejo o, a falta de éste, a solicitud de un consejero, se procederá a la convocatoria de la comisión de nombramientos, con objeto de que la misma examine y organice el proceso de sucesión o sustitución de forma planificada y formule al consejo de administración la correspondiente propuesta. Esa propuesta se comunicará a la comisión ejecutiva y se someterá después al consejo de administración en la siguiente reunión.

ARTÍCULO 25. OBJETIVIDAD DE LAS VOTACIONES

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

- 1. El consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones, y se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.
- 2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del consejo de administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección que proceda.
- 3. El presidente o el secretario podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad o

(iii) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 27. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros consistirá en una cantidad periódica determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La fijación de dicha cantidad, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho, además a percibir una remuneración por la prestación de estas funciones que determinará el consejo de administración a propuesta de la comisión de retribuciones, de conformidad con los estatutos y la política de remuneraciones aprobada por la junta general, compuesta por (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero; y (e) las cantidades económicas derivadas de pactos de exclusividad, no concurrencia postcontractual y permanencia o fidelización, en su caso, acordadas en el contrato. La referida retribución se incluirá en un contrato que se celebrará entre el consejero y la Sociedad, y que deberá ser aprobado por el consejo de administración con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, debiendo incorporarse como anexo al acta de sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales, y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde igualmente al consejo de administración.

En todo caso, las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.

4. Los consejeros no ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la entidad accionista mayoritaria de la Sociedad¹, o que mantengan un contrato laboral o de alta dirección con ésta entidad, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por su cargo de consejero de la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

Adicionalmente, los consejeros ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por realizar funciones ejecutivas en la entidad accionista mayoritaria de la Sociedad, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por sus funciones ejecutivas en la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

En su caso, los consejeros ejecutivos de la Sociedad no tendrán derecho a percibir simultáneamente remuneración en concepto de dietas por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la entidad accionista mayoritaria de la Sociedad.

5. Complementariamente los consejeros que desempeñen otras funciones de asesoramiento distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, sea cual fuere la naturaleza de su relación con la Sociedad, tendrán derecho a percibir las remuneraciones, laborales o profesionales, fijas o variables, dinerarias o en especie, que, por acuerdo del consejo de administración de la Sociedad, procedan por el desempeño de dichas funciones.
6. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
7. Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, se prevé la posibilidad de establecer sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los consejeros. En estos casos será necesario un acuerdo de la junta general, que deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan de remuneración.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

8. El consejo procurará que la retribución del consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad. En particular, procurará que la remuneración

¹ En concreto, BFA Tenedora de Acciones S.A.U.

de los consejeros externos sea suficiente para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo.

9. La junta general de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los consejeros, que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los estatutos sociales, en los términos previstos legalmente. La propuesta de la referida política de remuneraciones deberá acompañarse de un informe de la comisión de retribuciones.

Adicionalmente, la política de remuneraciones será objeto, con carácter anual, de una evaluación interna central e independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el consejo de administración.

El consejo de administración de la Sociedad adoptará y revisará periódicamente los principios generales de la política de remuneración y será responsable de la supervisión de su aplicación.

ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN SOBRE LAS RETRIBUCIONES

1. El consejo de administración deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre retribuciones de los consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria para que se proceda a su votación, que tendrá carácter consultivo.

En todo caso, el informe incluirá, como mínimo, información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio. Este informe deberá constar como punto separado del orden del día. El contenido del informe se ajustará a lo previsto en la Ley.

2. En el supuesto en el que el informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la junta general con carácter previo a su aprobación, aunque no hubiese transcurrido el referido plazo de tres (3) años.
3. En la memoria anual se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la Sociedad.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO**ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO**

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante.

ARTÍCULO 30. DEBER GENERAL DE DILIGENCIA

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
3. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. En el marco de su deber de diligencia, el consejero queda obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir, en la medida de lo posible, al consejero que haya de representarlo.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - e) Informar a la comisión de nombramientos de sus restantes obligaciones con el fin de garantizar que no interfieren con la dedicación exigida.
5. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y en el marco de un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas en el ámbito de la discrecionalidad empresarial las decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas.

ARTÍCULO 31. DEBER DE LEALTAD

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe, en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
 - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
 - c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en los que el consejero o una persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
 - d) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
 - e) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

ARTÍCULO 32. DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra d) del artículo anterior obliga al consejero a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
 - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- 2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
 - 3. En todo caso, los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
- A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el Artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.
- 4. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria.

ARTÍCULO 33. RÉGIMEN DE DISPENSA

- 1. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
- 2. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la junta general cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.
- 3. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.
- 4. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el consejo de administración, previo informe del comité de auditoría y cumplimiento, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 34. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad. A fin de facilitar el cumplimiento y supervisión de este deber, los consejeros realizarán una primera declaración de cargos y actividades en el momento de tomar posesión del cargo, declaración que deberán actualizarse inmediatamente en caso de cambio en alguna de las situaciones declaradas o cese o aparición de otras nuevas.

ARTÍCULO 35. OPERACIONES VINCULADAS

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, el consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con consejeros, con accionistas o con personas a ellos vinculadas. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable del comité de auditoría y cumplimiento. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. No habrá obligación de poner en conocimiento del consejo, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones con accionistas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
 - b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
 - c) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
3. Las operaciones con consejeros estarán sujetas en todo caso a la autorización a que se refiere este Artículo excepto cuando se trate de operaciones de crédito, préstamo o garantía cuyo importe sea igual o inferior al que determine el consejo de administración y se cumplan simultáneamente las condiciones (a) y (b) establecidas en el apartado precedente.
4. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, las operaciones vinculadas podrán autorizarse por la comisión ejecutiva con posterior ratificación del consejo.
5. El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones vinculadas a éste, realizadas por las personas indicadas en el Artículo 32.1 de este reglamento, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en este Artículo.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO**ARTÍCULO 36. RELACIONES CON LOS MERCADOS**

1. El consejo de administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de la acción de la Sociedad.
 - b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad.
 - c) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - d) Las operaciones vinculadas de especial importancia con los miembros del consejo.
 - e) Las operaciones de autocartera que tengan especial relevancia.
2. El consejo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información financiera trimestral, semestral y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. En este sentido, el comité de auditoría y cumplimiento informará, con carácter previo, al consejo de administración sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente antes de ser difundida.
3. El consejo de administración elaborará y publicará con carácter anual un informe de gobierno corporativo, de conformidad con lo establecido en la Ley.
4. En la página web de la Sociedad se hará pública y se mantendrá actualizada la siguiente información sobre los consejeros:
 - a) Perfil profesional y biográfico.
 - b) Otros consejos de administración a los que pertenezcan.
 - c) Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de consejeros externos dominicales, el accionista al que representen o con el que tengan vínculos.
 - d) Fechas de su primer nombramiento como consejero y de los posteriores.
 - e) Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

ARTÍCULO 37. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1. El consejo de administración fomentará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas. Así, promoverá la celebración, con asistencia de alguno de los consejeros y/o de los miembros de la alta dirección que estime convenientes, de reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad con accionistas que residan en las plazas más relevantes, de España y de otros países. En ningún caso estas reuniones con accionistas conllevarán la entrega a los mismos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

2. El consejo de administración procurará la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará medidas oportunas para facilitar que la junta general ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales.
3. Adicionalmente, el consejo de administración mantendrá a disposición de los accionistas una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

ARTÍCULO 38. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

1. El consejo de administración establecerá mecanismos de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. Las relaciones entre el consejo de administración y los accionistas institucionales no podrán traducirse en la entrega a éstos accionistas de información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 39. RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS

1. Las relaciones del consejo de administración con el auditor de cuentas de la Sociedad se desarrollarán a través del comité de auditoría y cumplimiento.
2. No se contratarán con la firma auditora otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
3. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que haya satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El consejo de administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Los consejeros nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2014 podrán completar sus mandatos en vigor aunque excedieran de la duración máxima prevista en el Artículo 22 del presente reglamento.
2. En tanto no sea exigible conforme a la legislación aplicable la existencia de una comisión de nombramientos y otra comisión de retribuciones, mantendrá su existencia la comisión de nombramientos y retribuciones regulada en el Artículo 15 Ter del presente reglamento.

* * *